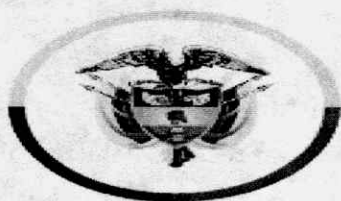


...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0117.

REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE : AURA INES ACEVEDO ROMERO.

DEMANDADO : CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00057-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

Tratándose de asuntos de esta naturaleza, para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por lo tanto, para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, además, del hecho descrito en el numeral quinto de la demanda, resulta necesario que la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la demandante, deberá esta acreditar sumariamente, encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del C. G. P., so pena de negar dicha solicitud, con lo cual deberá la interesada aportar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590, para el decreto de la medida cautelar deprecada, equivalente al 20% del valor de las pretensiones. En caso de no cumplirse con los anteriores requisitos, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo de la

...

conciliación extrajudicial, así como el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, en caso de conocerse esta. (Decreto 806 de 2020).

Finalmente se hace necesario que la parte demandante aclare la información suministrada en el acápite de notificaciones, en cuanto a la dirección del demandado, toda vez que se indica que este recibirá notificaciones en el corregimiento de guarumo, sin conocerse la dirección exacta de su domicilio. Se deberá aclarar si en definitiva se desconoce la dirección donde recibirá notificación el demandado, ya que los datos aportados resultan insuficientes para realizar el proceso de notificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

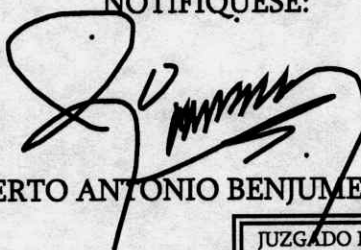
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora AURA INES ACEVEDO ROMERO en contra del señor CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

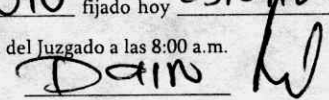
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 290.024 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	
ESTADO N° 040	23/04/2021
fijado hoy	
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
	
El secretario	